

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 34

Fecha Estado: 15/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110019700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MERARI ALVAREZ VASQUEZ	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/03/2021		
05615400300220110019700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MERARI ALVAREZ VASQUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada modifica liquidación de crédito- PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/03/2021		
05615400300220170070700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHNY ALEXANDER OLAYA SERNA	Autoque aclara auto NO SE TIENEN REMANENTES PARA DEJAR A DISPOSICIÓN	12/03/2021		
05615400300220170071700	Ordinario	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto que fija fecha APLAZA AUDIENCIA. NUEVA FECHA PARA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:30 A..M. Puede conocer la providencia ingresando al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZjp1Wei1NNIt11-FTTs6x4B5gQ3bxM8SB6BR5frnmth5Q?e=bdbQF7	12/03/2021		
05615400300220170080300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FEDERICO SERNA GALLEGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/03/2021		
05615400300220170083000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS HERNAN RIOS OCAMPO	Auto que resuelve solicitudes MEDIDA CAUTELAR	12/03/2021		
05615400300220180107000	Ordinario	CESAR EMILIO ARISTIZABAL ZULUAGA	SANDRA MAGNOLIA VALENCIA HERNANDEZ	Constancia de secretaria REMITE EXPEDIENTE EN APELACION SENENCIA.	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto resuelve solicitud	12/03/2021		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto que resuelve solicitudes	12/03/2021		
05615400300220190080300	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA OCHOA DE SILDARRIAGA	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto que toma nota de embargo REMANENTES	12/03/2021		
05615400300220190116100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	DAIRO ENRIQUE SUCERQUIA ARIAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/03/2021		
05615400300220190117500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR ALEXANDER ALZATE AGUDELO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/03/2021		
05615400300220200005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN EIDER OSORIO ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/03/2021		
05615400300220200005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN EIDER OSORIO ALZATE	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/03/2021		
05615400300220200010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ENRIQUE CUARTAS VALLEJO	Auto que decreta terminado el proceso	12/03/2021		
05615400300220200013100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	12/03/2021		
05615400300220210020400	Tutelas	REINALDO DE JESUS GARCIA POSADA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto admite demanda MARZO 12 ADMITE TUTELA	12/03/2021	1	
05615400300220210020500	Tutelas	YASMIN ELIANA GIRALDO CARDONA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto admite demanda MARZO 12 ADMITE TUTELA	12/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210020600	Tutelas	YUSMERY SULEIMA GUTIERREZ JIMENEZ	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda MARZO 12 ADMITE TUTELA	12/03/2021	1	
05615400300220210020700	Tutelas	JEFERSON OROZCO CIFUENTES	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto admite demanda MARZO 12 ADMITE TUTELA	12/03/2021	1	
05615400300220210020800	Tutelas	JOSE ANIBAL GOMEZ MEJIA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto admite demanda MARZO 12 ADMITE TUTELA	12/03/2021	1	
05615400300220210020900	Tutelas	JOHN JAIRO GIRALDO QUINTERO	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto admite demanda MARZO 12 ADMITE TUTELA	12/03/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00717 00
SUSTANCIATORIO	033
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

El Juzgado, al encontrar procedente lo solicitado por las partes actuantes en este asunto, accede a reprogramar la audiencia fijada inicialmente para el próximo 10 de marzo de la corriente anualidad.

Por lo tanto, se fija el día 16 de abril de 2021 a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia programada en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00707 00
SUSTANCIATORIO	036
ASUNTO:	Adiciona auto

El Juzgado, teniendo en cuenta que en este asunto se solicitó el embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso radicado No. 2018-00911 que se adelanta en este mismo Juzgado, se hace necesario indicar que aquí no fueron materializadas medidas cautelares en contra de JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS, por lo que no se dejarán medidas a disposición de dicha causa.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FEDERICO SERNA GALLEGO
Radicado	05 615 40 03 002 2017 00803 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 388
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y acepta renuncia al poder

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FEDERICO SERNA GALLEGO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha diciembre 04 de 2017, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de FEDERICO SERNA GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$14´621.521, más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2017, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado FEDERICO SERNA GALLEGO, se notificó por aviso el día 28 de febrero de 2020, día siguiente al de recibo de la notificación, y dentro del término de traslado no arrió al plenario, excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de FEDERICO SERNA GALLEGO.

De igual forma –y *en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por último, al encontrar satisfechas las exigencias contempladas en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que hace la abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 04 de diciembre de 2017, en contra de FEDERICO SERNA GALLEGO en favor de BANCOLOMBIA **S.A.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´030.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 1´030.000.00
OTROS GASTOS	
Diligencias de notificación -----	\$ 18.000,00
Emplazamiento -----	\$ 83.500,00
TOTAL COSTAS	\$ 1´131.500.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ y en consecuencia, se requiere a la entidad ejecutante para que extienda poder para que la representa, a profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LUIS HERNAN RIOS OCAMPO
RADICADO:	385
INTERLOCUTORIO	1748
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medida cautelar¹ se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado LUIS HERNAN RIOS OCAMPO C.C. 15421851, quien presta sus servicios como empleado de la empresa especiales TRANSGIREN TOURS S.A.S.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZfpIdndNZ5OjXgEgGw2dX8By4mE76rYnD2gRd488qdUvQ?e=pRlXT2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo 08 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 285

Señor
PAGADOR
ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S.
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY
NII 890907489-0
Demandado: LUIS HERNAN RIOS OCAMPO
C.C. 15421851
Radicado 056154003002-2017-00830 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado LUIS HERNANDO RIOS OCAMPO C.C. 15421851, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO DUQUE
DEMANDADO	ESTHER JUDITH PEREZ Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00005 00
SUSTANCIACIÓN	0137
ASUNTO:	No imparte trámite al avalúo, accede a lo solicitado y niega corrección dirección en la Oficina de Registro

El Juzgado, atendiendo a que el avalúo del bien inmueble hipotecado presentado por la parte pretensora se allegó cuando no se ha practicado el secuestro del bien, no se hace procedente impartirle trámite alguno en los términos del artículo 444 del C. G. del P.

De otro lado, se ordena oficiar al señor alcalde Municipal de Rionegro, indicándole que la dirección del bien inmueble conocido con el F.M.I. No. 020-18648 donde debe efectuarse la diligencia de secuestro comisionada mediante despacho comisorio No. 001 del 17 de enero de la pasada anualidad, expedido en este trámite jurisdiccional, se ubica en la carrera 55 No. 51-95/99 de este municipio, ello según certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal No. 0168.

Por último, no se accede a disponer la corrección del yerro que figura en el certificado de tradición y libertad del referido bien inmueble, relacionado a la dirección de este, habida cuenta que esta no resulta ser una actuación que pueda ordenar esta Judicatura por competencia, dentro de este trámite judicial.

Se deja a disposición de las partes, link de acceso al expediente para su conocimiento y fines pertinentes, mismo que puede conocer en la historia del proceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOEjQsSbhJEjO_7p5vQN4oB2Q3yD0JZk33_C_kSjN-n4w?e=BDD7eZ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Señor:
ALCALDE MUNICIPAL
Rionegro

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE LUIS FERNANDO DUQUE
DEMANDADO ESTHER JUDITH PEREZ Y OTROS
RADICADO 5615.40.03.002.2019-00005.00
Oficio NO. 288

Por este medio procedo a informarle la decisión emitida por este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, para su conocimiento y fines pertinentes se procede a transcribir el aparte dirigido a usted de la siguiente forma:

“De otro lado, se ordena oficiar al señor alcalde Municipal de Rionegro, indicándole que la dirección del bien inmueble conocido con el F.M.I. No. 020-18648 donde debe efectuarse la diligencia de secuestro comisionada mediante despacho comisorio No. 001 del 17 de enero de la pasada anualidad, expedido en este trámite jurisdiccional, se ubica en la carrera 55 No. 51-95/99 de este municipio, ello según certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal No. 0168.”

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', is positioned above the typed name.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO DUQUE
DEMANDADO	ESTHER JUDITH PEREZ Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00005 00
SUSTANCIACIÓN	0137
ASUNTO:	No imparte trámite al avalúo, accede a lo solicitado y niega corrección dirección en la Oficina de Registro

El Juzgado, atendiendo a que el avalúo del bien inmueble hipotecado presentado por la parte pretensora se allegó cuando no se ha practicado el secuestro del bien, no se hace procedente impartirle trámite alguno en los términos del artículo 444 del C. G. del P.

De otro lado, se ordena oficiar al señor alcalde Municipal de Rionegro, indicándole que la dirección del bien inmueble conocido con el F.M.I. No. 020-18648 donde debe efectuarse la diligencia de secuestro comisionada mediante despacho comisorio No. 001 del 17 de enero de la pasada anualidad, expedido en este trámite jurisdiccional, se ubica en la carrera 55 No. 51-95/99 de este municipio, ello según certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal No. 0168.

Por último, no se accede a disponer la corrección del yerro que figura en el certificado de tradición y libertad del referido bien inmueble, relacionado a la dirección de este, habida cuenta que esta no resulta ser una actuación que pueda ordenar esta Judicatura por competencia, dentro de este trámite judicial.

Se deja a disposición de las partes, link de acceso al expediente para su conocimiento y fines pertinentes, mismo que puede conocer en la historia del proceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOEjQsSbhJEjO_7p5vQN4oB2Q3yD0JZk33_C_kSjN-n4w?e=BDD7eZ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Rionegro Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Señor:
ALCALDE MUNICIPAL
Rionegro

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE LUIS FERNANDO DUQUE
DEMANDADO ESTHER JUDITH PEREZ Y OTROS
RADICADO 5615.40.03.002.2019-00005.00
Oficio NO. 288

Por este medio procedo a informarle la decisión emitida por este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, para su conocimiento y fines pertinentes se procede a transcribir el aparte dirigido a usted de la siguiente forma:

“De otro lado, se ordena oficiar al señor alcalde Municipal de Rionegro, indicándole que la dirección del bien inmueble conocido con el F.M.I. No. 020-18648 donde debe efectuarse la diligencia de secuestro comisionada mediante despacho comisorio No. 001 del 17 de enero de la pasada anualidad, expedido en este trámite jurisdiccional, se ubica en la carrera 55 No. 51-95/99 de este municipio, ello según certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal No. 0168.”

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ELENA OCHOA DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00803 00
SUSTANCIATORIO	035
ASUNTO:	Toma nota del embargo de remanentes

Al encontrar procedente el Juzgado la medida cautelar informada a esta agencia judicial mediante oficio No. 111 del 10 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, se procede a tomar atenta nota del embargo de remanentes del producto y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este este trámite, en favor del proceso ejecutivo incoado por ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA en contra de WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS radicado No. 2020-00692. Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 291

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE LUZ ELENA OCHOA DE SALDARRIAGA
DEMANDADO WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS
RADICADO: 05 615 40 03 002 2019-00803 00
Radicado suyo: 2020-00692

Atento saludo;

Por este medio procedo a informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Juzgado en auto de la fecha, TOMO ATENTA NOTA del embargo de remanentes del producto y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este este trámite, en favor del proceso ejecutivo incoado por ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA en contra de WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS radicado No. 2020-00692, informado mediante oficio No. 111 del 10 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

Agradezco su deferencia;

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado	DAIRO ENRIQUE SUCERQUIA ARIAS
Radicado	05 615 40 03 002 2019 01161 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 389
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y deja en conocimiento

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO en contra de DAIRO ENRIQUE SUCERQUIA ARIAS.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 10 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO en contra de DAIRO ENRIQUE SUCERQUIA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$7'186.499, más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero 2 de 2017, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado DAIRO ENRIQUE SUCERQUIA ARIAS, se notificó por aviso el día 31 de julio de 2020, día siguiente al de recibo de la notificación, y dentro del término de traslado no arrimó al plenario, excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se

reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de DAIRO ENRIQUE SUCERQUIA ARIAS.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por último, se dejará en conocimiento, la nota devolutiva emitida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, frente a la medida cautelar aquí decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 10 de febrero de 2020, en contra de DAIRO ENRIQUE SUCERQUIA ARIAS en favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$510.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho

\$ 510.000.00

OTROS GASTOS

Diligencias de notificación -----	\$ 24.400,00
Medida cautelar -----	\$ 37.500,00

TOTAL COSTAS **\$ 571.900.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Dejar en conocimiento, la nota devolutiva emitida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, frente a la medida cautelar aquí decretada.

Link de las piezas procesales enunciadas en esta providencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esw-uFWIDixOnqa1VmrJ4JYB-uxXCwidZVDf4l4JtJKbYQ?e=wjBdqX

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE CUARTAS VALLEJO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00109 00
INTERLOCUTORIO	372
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el endosatario para el cobro de la parte demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago, incluso por el solo hecho de haber sido canceladas las cuotas en **mora** y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado endosatario para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETPlz-Jjwd5MI_0qLt6M6CYBBNp-3voMnqlpGZ3XZeRkbg?e=NaZaAp

la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole que no es necesaria la inscripción de la medida; lo anterior teniendo en cuenta la nota devolutiva de tal oficina.

TERCERO. ORDENA el desglose de la escritura pública 1.773 del 24 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría 15 de Medellín, y el pagaré No. 10990298316², dejando constancia que este asunto termina por pago de las cuotas en mora. Una vez cumplido lo anterior, procédase con el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

² A fin de coordinar la recogida del desglose, podrá proceder el día 12 de marzo de 2021 en la sede judicial entre las 9:00 y 11: 00 a.,. De lo lograr asistir en la fecha, deberá presentar solicitud al correo csarionegro@cendoj.ramajuicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, MARZO 08 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 278

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Rionegro

PROCESO.	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE CUARTAS VALLEJO C.C. 70906097
RADICADO.	05615 40 03 002 2020-00109 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-99816, de propiedad del demandado.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 1351 del 6 de agosto de 2020, misma que no ha sido inscrita según nota devolutiva remitida.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00131 00
ASUNTO	ACCEDE A LO SOLICITADO
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N°421

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede, se accede a ello, en consecuencia, se ordena a la secretaria del despacho oficiar a SAVIA SALUD EPS a fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos el afiliado CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ, identificado con CC 15 429 876. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 306

Señores

SAVIA SALUD EPS

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandados: Cesar Augusto Sáenz Gómez C.C. 15 429 876
Radicado: 05615 40 03 002-2020 0013100 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de 11 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiarlo a fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos el afiliado CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ, identificado con CC 15 429 876.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADOS	Merari Álvarez Vásquez Lillen Mauricio Orjuela García
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00197 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N°405

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta (30) % del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el demandado LILLEN MAURICIO ORJUELA GARCÍA, identificado con CC 1.036.934.288, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa VINCULAMOS S.A.S., ubicada en la Calle 34 N° 43 -66 of 233 C.C. SAN DIEGO, Medellín. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: OFICIESE al pagador, para que efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 304

Señor

Cajero Pagador

VINCULAMOS S.A.S

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADOS	Merari Álvarez Vásquez Lillen Mauricio Orjuela García
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00197 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 10 de marzo del 2021, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el aquí demandado señor Lillen Mauricio Orjuela García con CC 1.036.934.288, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa VINCULAMOS S.A.S.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos

valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JOHN EIDER OSORIO ALZATE
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00051 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°407

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JOHN EIDER OSORIO ALZATE, C.C. 1.000.633.686, quien labora para la empresa ARCLAD. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 306

Señor
Cajero Pagador
ARCLAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADOS	JOHN EIDER OSORIO ALZATE
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00051 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del **11** de marzo del año en curso, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado JOHN EIDER OSORIO ALZATE, C.C. 1.000.633.686, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADOS	Merari Álvarez Vásquez Lillen Mauricio Orjuela García
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00197 00
ASUNTO	Modifica liquidación del crédito
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto sustanciación N°039

Según lo normado en el Num. 1° del artículo 446 del C. G. del P., en la liquidación del crédito se especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Ahora, una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada en el trámite de la referencia, advierte el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, el que lo aclaró o el que ordenó seguir adelante con la ejecución, debido a que el valor del capital y la fecha desde la cual se están liquidando los intereses no coincide con el valor referido al momento de la presentación de la demanda, mismo por el cual se libró mandamiento de pago, así mismo,

porque no fueron tenidos en cuenta la totalidad de los abonos realizados por el ejecutado.

Por lo tanto, no resulta procedente aprobar la liquidación del crédito aportada, y consecuencia de ello, de conformidad a lo normado en la regla 3° del artículo 446 ibidem, se procederá por el Despacho a liquidar el crédito aquí ejecutado, en la forma ordenada en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y el auto que lo corrigió así:

Adjunto link mediante el cual puede acceder a la liquidación del crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUeRHT_NltJHhI-k3VR9zbABjg8Lenl_vBh64f6Qx2rFrg?e=oh6uAe

Por lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JOHN EIDER OSORIO ALZATE
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00051 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°406

1.-OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto de fecha marzo 03 de 2020 (fl. 14), libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (pagaré 002021053) en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JOHN EIDER OSORIO ALZATE por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *“La suma **\$2’984.650**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002021053.*
- b. *Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **22 de septiembre de 2018**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio”.*

El demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso el día 24 de septiembre de 2020, día siguiente al de recibo

de la entrega de la notificación, según memorial allegado el día 16 de octubre de 2020, quien no dio respuesta a la demanda ni formuló excepciones que resolver.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario obrante a folio 2 del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que, en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JOHN EIDER OSORIO ALZATE en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 2 de 2020.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 300. 000.00
---------------------	----------------

TOTAL COSTAS	\$ 300. 000.00
---------------------	-----------------------

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado MARIA ELENA CORREA GALLEGO y se reconoce personería al Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONEZ para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	WILMAR ALEXANDER ALZATE AGUDELO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01175 00
ASUNTO	Requiere
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°404

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia del auto enviado con la guía 1020012220513 de la empresa Enviamos mensajería, debidamente cotejado conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ